



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LEYDY JOANNA LEMOS SALAZAR, MONICA DEL PILAR PIEDRAHITA SALAZAR, y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.115.068.804, 66.929.680, y 66.915.784 respectivamente, en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, identificados con las cédula de ciudadanía número 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926, y demás personas indeterminadas.

COMPETENCIA

En atención a la cuantía de las pretensiones y lugar de ubicación del bien inmueble, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de procesos, se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Para proceder con la admisión del presente proceso verbal Declarativo de Pertenencia es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley, y que además se acompañe un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, esto último se desprende de la lectura del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso; Ahora bien, dicho certificado debe tener unas connotaciones especiales, por lo tanto el documento aportado debe ser el señalado en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

No obstante, lo anterior, al realizar el estudio antes referido, este despacho encuentra que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta tanto en los hechos como en las pretensiones que el inmueble en cuestión los titulares del derecho real son los señores **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, pero adjunta el certificado especial de pertenencia

donde se certifica que el inmueble en cuestión carece de antecedente registral que expide la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

Ahora bien, el artículo 675 del Código Civil señala que son propiedad del Estado las tierras que carecen de otro dueño, siendo conocidos estos bienes como baldíos y los cuales al ser bienes públicos son imprescriptibles. No obstante, esto, dicha afirmación puede ser desvirtuada mediante las pruebas idóneas dentro del proceso y será en una sentencia de fondo donde se decidirá si el bien que se pretende prescribir es susceptible de adquisición por este medio. Al respecto de la carga de probar estos hechos, se debe afirmar que le corresponde al demandante demostrar que el bien es privado, no obstante, y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-293/16 se concluye que el juez debe adoptar, de manera oficiosa, las medidas necesarias para determinar la verdadera naturaleza jurídica del bien, máxime cuando existen indicios de que puede tratarse de un terreno baldío.

Finalmente se debe señalar que según lo establecido en el Decreto 2363 de 2015 por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, otorgándole entre otras las relacionadas con la identificación física y jurídica de las tierras, es dicha entidad quien puede resolver las dudas sobre la naturaleza del predio que se pretende prescribir y por tanto se hace necesaria su intervención en este proceso y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos como lo es el artículo 375 ibídem.

Finalmente es pertinente manifestar que, el apoderado judicial de las demandantes solicitó la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, y al ser procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal a, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el doctor **GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LEYDY JOANNA LEMOS SALAZAR, MONICA DEL PILAR PIEDRAHITA SALAZAR, y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA SALAZAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.115.068.804, 66.929.680, y 66.915.784 respectivamente, en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, identificados con las cédula de ciudadanía número 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926 respectivamente, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales de DECLARACION DE PERTENENCIA de conformidad a lo dispuesto en los artículos 368 y 375 del Código General del proceso.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria 130-434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca. Oficiese a la entidad respectiva para que tome nota de lo aquí ordenado.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Agraria de desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Municipio de Miranda Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2 numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso y emitir un concepto en el que se indique si el bien es baldío o privado para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** para que estudie todo lo relacionado con la propiedad del predio que se pretende prescribir en proceso e indique a este despacho judicial si tiene registro y/o historial de su propiedad o fue adjudicado, para lo cual se otorga un término improrrogable de 1 mes. **LIBRAR** la presente comunicación

SÉPTIMO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 del 2.020 para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda. Una vez ejecutoriado la presente providencia expídase por secretaria el Listado de Emplazamiento.

OCTAVO: EMPLAZAR a **MARIA DEL CARMEN SALAZAR ESCOBAR, GLORIA SALAZAR ESCOBAR, ANTONIO SALAZAR ESCOBAR, AMALFI SALAZAR ESCOBAR**, 31.852.924, 31.293.241, 14.999.745, y 31.852.926 respectivamente, con conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del decreto 806 del 2.020 para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda. Una vez ejecutoriado la presente providencia expídase por secretaria el Listado de Emplazamiento.

NOVENO: ORDENAR a las demandantes, instalar en el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

DECIMO: Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, **REALIZAR** la inclusión de la valla o del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** que llevará el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

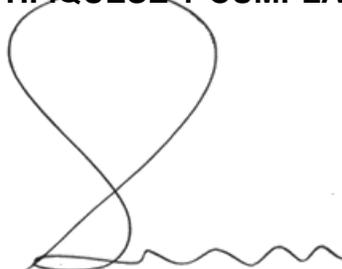
DECIMO PRIMERO: ORDENAR la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas e indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la práctica de la inspección judicial se fijará fecha y hora oportunamente. Alléguese al proceso las constancias del caso, para lo cual además se designará un perito de la lista de auxiliares de la justicia y de no ser posible conforme a lo señala el CGP.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO